Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VII

ALMA L. SIERRA MALDONADO Apelante v. MUNICIPIO DE BARRANQUITAS y MAPFRE PUERTO RICO, ASEGURADORA Apelados	KLAN201600403	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Comerío Civil Núm.: B3CI201300605 Sobre: Caídas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de junio de 2016.

La apelante, señora Alma L. Sierra Maldonado, solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 8 de febrero de 2016, notificada el 11 de febrero de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Comerío. En esta, el foro primario declaró con lugar la moción de sentencia sumaria instada por MAPFRE Praico Insurance Company y desestimó la causa de acción en cuanto a dicha parte, con perjuicio. Por otro lado, el tribunal apelado desestimó sin perjuicio la reclamación en cuanto al Municipio de Barranquitas, porque no se emplazó dentro del término dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

El 4 de octubre de 2013, la señora Alma L. Sierra Maldonado (señora Sierra) instó demanda en contra del Municipio de Barranquitas (Municipio) y MAPFRE Praico Insurance Company (MAPFRE). Aseveró que el 14 de diciembre de 2012, sufrió una

caída mientras caminaba por la acera de la calle Barceló del Municipio, frente a la escalera para entrar al Banco Santander. La demandante manifestó que la caída se debió a que la acera estaba desnivelada, rota y con hoyos.

Como resultado de la caída, la señora Sierra alegó que perdió el conocimiento y recibió golpes en varias partes del cuerpo. A su vez, adujo que su condición requirió que fuera trasladada en ambulancia al hospital, en donde le suministraron medicamentos. La señora Sierra agregó que debido a las lesiones, padecía de fuertes dolores físicos, sufrimientos y angustias mentales. En cuanto a MAPFRE, la señora Sierra arguyó que esta era la aseguradora del Municipio para la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la reclamación. Así, reclamó $150,000.00 por los daños sufridos.

Los emplazamientos fueron expedidos el mismo día en que se incoó la demanda (4 de octubre de 2013).

El 27 de mayo de 2014, la señora Sierra presentó *Demanda enmendada*, a los únicos fines de corregir que los hechos ocurrieron el 14 de diciembre de 2011.

La señora Sierra diligenció el emplazamiento de MAPFRE; no así al Municipio.

El 30 de junio de 2014, MAPFRE presentó una *Contestación a demanda enmendada* y negó la mayoría de las alegaciones.[1] Como defensa afirmativa, adujo que la responsabilidad de MAPFRE estaba sujeta a los términos y las condiciones pactadas en el *Deposit Accounted Liability Policy Contract*.

Posteriormente, el 7 de agosto de 2015, MAPFRE instó una *Moción de sentencia sumaria*. En esta, informó que no había emitido una póliza de seguro a favor del Municipio, sino que su

[1] El 24 de febrero de 2014, MAPFRE había presentado una contestación a la demanda.

responsabilidad era administrar el fondo de reserva existente para el pago de las reclamaciones de responsabilidad civil presentadas en contra de los municipios (excepto el Municipio de Aibonito), de conformidad con las cláusulas del *Deposit Accounted Liability Policy Contract,* número CGL-006912634-1/000. De esta forma, detalló que bajo este contrato, MAPFRE se obligó a manejar un fondo de $16,000,000.00 para el pago de tales reclamaciones, sobre eventos ocurridos entre el 30 de junio de 2011 y el 30 de junio de 2012.

Así, MAPFRE resaltó que según el contrato, una vez agotada la reserva de $16,000,000.00, sería responsabilidad de cada municipio asumir el pago de cualquier reclamación que estuviese pendiente a la fecha de la extinción del fondo.

En este punto, MAPFRE planteó que no existía una controversia en cuanto al hecho de que los pagos emitidos en julio de 2015 a favor de los municipios en virtud del referido contrato, habían agotado la liquidez del fondo. Por ello, solicitó al foro primario que dictara sentencia sumaria a su favor, mediante la cual relevara a MAPFRE de la responsabilidad de indemnizar a la señora Sierra, en caso de que esta prosperara en la reclamación instada en contra del Municipio. En apoyo a lo alegado, MAPFRE acompañó copia de varios documentos.[2]

El 24 de agosto de 2015, la señora Sierra presentó *Oposición a sentencia sumaria*. Señaló que la documentación sometida por MAPFRE en apoyo a su escrito era inadmisible. En primer lugar, señaló que el *Deposit Accounted Liability Policy Contract* constituía prueba de referencia, ya que este no cumplía con la excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia que contempla

---

[2] Los documentos que MAPFRE acompañó con la *Moción de sentencia sumaria* fueron: *Deposit Accounted Liability Policy Contract* (póliza núm. CGL-006912634-1/000); carta del 29 de julio de 2015, suscrita por MAPFRE y dirigida al Departamento de Hacienda de Puerto Rico; carta del 12 de abril de 2012, suscrita por la Oficina del Comisionado de Seguros.

la Regla 805(f) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 805(f), conocida comúnmente como "records de negocios". Igualmente, la señora Sierra cuestionó la legitimidad del referido contrato, pues no se incluyó una declaración jurada de su custodio u otra persona cualificada que certificara su autenticidad. También, debatió la autenticidad de la carta en la que MAPFRE esbozó lo concerniente a la insuficiencia de los fondos de la reserva. En relación con ello, adujo que no se acompañaron documentos fehacientes que confirmaran el gasto de los fondos mencionados.

De otra parte, en la *Oposición a sentencia sumaria,* la señora Sierra admitió que no diligenció el emplazamiento del Municipio debido a que presentó una causa de acción directa contra la aseguradora del Municipio, a tenor con el Artículo 20.030 (1) del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2003 (1). Sin embargo, argumentó que, ante las alegaciones de que MAPFRE no era la aseguradora del Municipio, había surgido la necesidad de emplazar a este último. A tales efectos, solicitó que se expidiera un nuevo emplazamiento para diligenciarlo al Municipio. La señora Sierra no acompañó documentos que apoyaran su moción en oposición.

Basado en la evidencia documental presentada, el foro de instancia acogió la moción de sentencia sumaria de MAPFRE y emitió la sentencia apelada. En su dictamen, determinó que los siguientes hechos no estaban en controversia:

> 1. El 30 de junio de 2011 los Municipios de Puerto Rico, excepto el Municipio de Aibonito, y MAPFRE suscribieron un contrato titulado "Deposit Accounted Liability Policy Contract" con el número CGL-006912634-1/000 y fecha de efectividad del 30 de junio de 2011 al 30 de junio de 2012.
>
> 2. En el "Deposit Accounted Liability Policy Contract" número CGL-006912634-1/000 se estableció un fondo de $16,000,000.00 que sería administrado por MAPFRE para pagar por todas las reclamaciones de responsabilidad pública en contra de los Municipios de Puerto Rico que surgieran de eventos ocurridos entre el 30 de junio de 2011 y el 30 de junio de 2012.

> 3. Durante el mes de julio de 2015 los pagos emitidos en beneficio de los Municipios de Puerto Rico bajo el "Deposit Accounted Liability Policy Contract" con el número CGL-006912634-1/000 agotaron la totalidad del fondo de indemnización de $16,000,000.00
>
> 4. Conforme al "Deposit Accounted Liability Policy Contract" con el número CGL-006912634-1/000, una vez agotado el fondo de indemnización de $16,000,000.00 para el pago de reclamaciones, los Municipios de Puerto Rico responderán por dichos pagos.
>
> 5. El contrato CGL-006912634-1/000 estaba vigente para la fecha del 14 de diciembre de 2011 cuando se alega ocurrió el incidente que dio lugar a la Demanda en este caso.
>
> 6. El Comisionado de Seguros examinó el Programa de Responsabilidad Pública de los Municipios y mediante carta de 12 de abril de 2012, determinó que "…el mismo constituye un contrato de administración y no un contrato de seguros".
>
> 7. Los emplazamientos dirigidos al Municipio de Barranquitas fueron expedidos por la secretaria el 4 de octubre de 2013 pero nunca fueron diligenciados.

Así, analizados los preceptos concernientes a la sentencia sumaria, la *Ley de Municipios Autónomos* y la figura del auto-seguro (*self-insurance*), el foro primario concluyó que ante la ausencia de fondos disponibles bajo el mencionado contrato, la señora Sierra carecía de una causa de acción en contra de MAPFRE. Por ello, desestimó la demanda en cuanto a MAPFRE, con perjuicio.

En vista de lo anterior, el tribunal apelado resolvió que era necesario emplazar al Municipio para encauzar la causa de acción en contra dicha parte. De manera que, al haberse demandado, pero no emplazado, al Municipio dentro del término de 120 días dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, Regla 4.3(c), el foro de instancia desestimó la causa de acción en cuanto al Municipio, sin perjuicio.

La señora Sierra solicitó oportunamente la reconsideración del dictamen, la que fue denegada el 25 de febrero de 2016, notificada el 1 de marzo de 2016.

Inconforme, el 28 de marzo de 2016, la señora Sierra incoó el recurso del epígrafe y señaló la comisión del siguiente error:

> Único error: Cometió error el Tribunal de Instancia al desestimar el caso contra MAPFRE con perjuicio y contra el Municipio sin perjuicio.

En síntesis, planteó que las alegaciones y la evidencia documental que acompañó MAPFRE con la *Moción de sentencia sumaria* resultaban insuficientes para decretar la desestimación de la causa de acción.

El 18 de abril de 2016, MAPFRE presentó el *Alegato en oposición a apelación*. En su escrito, alegó que no existía una controversia de hechos que impidieran la resolución del caso sumariamente.

II

A

El mecanismo de sentencia sumaria, regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36, permite al tribunal disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, provee que para que proceda dictar sentencia sumaria es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v.*

Univisión, supra, pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El propósito de la sentencia sumaria es aligerar la tramitación de los casos en forma justa, rápida y económica, permitiendo que se dicte sentencia cuando de los documentos surge que no existe disputa sobre un hecho esencial y solamente resta aplicar el derecho, por lo que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S. E.*, Op. de 5 de noviembre de 2014, 2014 TSPR 133, págs. 20-21, 192 DPR ____ (2014); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 299; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Usada correctamente, la sentencia sumaria es un valioso mecanismo procesal para descongestionar los calendarios judiciales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 430; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 128; *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

En este contexto, le corresponde al tribunal analizar si existen o no controversias en cuanto a los hechos y resolver si en derecho procede emitir sentencia a favor de la parte que la solicita. Así pues, solamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 299; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell,* 117 DPR 714, 720-721 (1986). Ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo

aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, págs. 129-130; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009). De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede. 32 LPRA Ap. V R. 36.3(c).

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 300; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell,* supra, pág. 721. No obstante, "cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 130; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214.

Resulta menester precisar que "al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente

del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvirtió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos". *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004); *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 130; *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez,* 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este "debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, está limitado de dos maneras: sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o afidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta". *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un estándar específico que como foro apelativo debemos utilizar. A tales efectos, en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, Op. de 21 de mayo de 2015, 2015 TSPR 70, 193 DPR ____ (2015), el Tribunal

Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. *Id.,* págs. 20-21. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos "el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos". *Id.,* pág. 21. (Énfasis original suprimido). Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que cuando se utiliza la sentencia sumaria "el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley". *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 300; *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

B

La *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Ley Núm. 81-1991, según enmendada (Ley Núm. 81), 21 L.P.R.A. secs. 4001 y ss., otorgó a los municipios un mayor grado de autonomía fiscal y gobierno propio y nuevos instrumentos administrativos y fiscales. Además, facultó a los municipios utilizar el auo-seguro para responder en los casos de responsabilidad pública, por lo que no están obligados a suscribir una póliza de seguros. A esos efectos, el Artículo 8.011 (a) (1) (2) y (b) de la Ley Núm. 81, dispone lo siguiente:

> Los municipios tendrán la obligación de proteger sus activos y recursos contra todo tipo de pérdida financiera resultante de las contingencias o riesgos mencionados en el inciso (c) de esta sección.
>
> (a) A los fines de cumplir con la obligación antes impuesta, los municipios utilizarán los mecanismos para tratar riesgos que disponga el Secretario de Hacienda, los cuales podrán incluir:
>
> 1. El uso de **autoseguros** que cumplan con los requisitos de la técnica del seguro **pero que no se considerarán como seguros** al amparo de las secs. 101 et seq. del Título 26, conocidas como "Código de Seguros de Puerto Rico".
>
> 2. La transferencia parcial o total de riesgos a aseguradores autorizados mediante el uso de fianzas, garantías y contratos de seguros.
>
> 3. [...]
>
> 4. [...]
>
> (b) Al disponer la forma en que se habrán de utilizar los mencionados mecanismos de tratamiento de riesgos, el Secretario de Hacienda tendrá en cuenta que la técnica del seguro opera con más eficiencia en la medida en que ésta se aplique a riesgos de distinta incidencia y severidad y en que el número de objetos asegurados sea mayor. Asimismo, proveerá, siempre que sea posible que los referidos mecanismos se apliquen en forma global a todos los municipios. No obstante, el Secretario de Hacienda podrá autorizar el uso de mecanismos de seguros que se apliquen a determinados municipios o grupos de éstos, si determina que esta opción es la más eficiente y económica en el caso particular de dicho municipio o grupo de municipios.
>
> [...]

21 LPRA sec. 4361 (a) (1) (2) y (b). (Énfasis nuestro).

Por medio del auto-seguro (*self-insurance*) se crea una reserva con los fondos que una persona hubiese destinado al pago de primas. Dicha reserva se utiliza para compensar las pérdidas que pudiese sufrir. En estos casos, la persona se asegura a sí mismo y, por lo tanto, asume el riesgo. R. Cruz, *Derecho de Seguros*, San Juan, Publicaciones JTS, 1999, pág. 354.

Ahora bien, el auto-seguro no es un seguro. No obstante, esto no debe confundirse con no estar asegurado. A veces esta operación puede ser administrada por un asegurador a cambio de

una cuota, pero no significa que en esa relación dicho asegurador esté asegurando un riesgo, sino que únicamente actúa como administrador. E. M. Holmes y M. S. Rhodes, *Holmes's Appleman on Insurance, 2D.*, Minnesota, Ed. West. Publishing Co., 1996, Vol. 1, págs. 326-327.

Por lo general, las entidades grandes como las agencias del gobierno, son las que eligen la alternativa del auto-seguro porque en ocasiones le resulta menos costosa que la adquisición de un seguro comercial. L. R. Russ, *Couch on Insurance*, 3rd Ed., Vol. 1 A, Westlaw, 2012, §10:1.

Igualmente, las entidades que opten por el auto-seguro pueden escoger a un tercero que administre las reclamaciones. Este administrador investiga y regula las reclamaciones como lo haría un ajustador independiente, pero con la diferencia de que el dinero del pago de la reclamación proviene de un fondo de auto-seguro, y no de una aseguradora. J. E. Thomas, *New Appleman on Insurance Law Library Edition*, Vol. 1, Lexis Nexis, 2013, §4.03 [6].

III

En el presente caso, mediante el *Deposit Accounted Liability Policy Contract,* número CGL-006912634-1/000, los municipios establecieron un fondo de $16,000,000.00, que sería administrado por MAPFRE, para pagar por las reclamaciones de responsabilidad pública en contra de los municipios por eventos ocurridos entre el 30 de junio de 2011 y el 30 de junio de 2012. En particular, el contrato dispuso en la sección de *Liability Coverages*:

> Various provisions in this Policy-Contract restrict coverage and establish an OVERALL AGGREGATE LIMIT FOR ALL INDEMNITY PAYMENTS OF $16,000,000.00 total amount that MAPFRE PRAICO Insurance Company will pay under this Policy-Contract with regard to all payments and reimbursements under the Policy-Contract. This OVERALL AGGREGATE LIMIT FOR ALL INDEMNITY PAYMENTS OF $16,000,000.00 represents the absolute maximum total amount to be paid for

> payments for damages to third parties and medical payments for which the insured is legally liable.

Deposit Accounted Liability Policy Contract, número CGL-006912634-1/000, pág. 6. Apéndice del recurso, pág. 54.

También el referido contrato estableció que una vez agotado el fondo de $16,000,000.00 para el pago de las reclamaciones, los municipios responderían por dichos pagos. En este sentido, estableció lo siguiente:

> At the time the OVERALL AGGREGATE LIMIT FOR ALL INDEMNITY PAYMENTS OF $16,000,000.00 has been exhausted under this Policy-Contract, the Named Insured will thereafter be responsible to make any and all indemnity payments of all pending or unreported claims.
>
> MAPFRE PRAICO Insurance Company's obligation to make any covered indemnity payments for any damages and medical payment ends when MAPFRE PRAICO Insurance Company has made total payments, of any kind or description or for any purpose, with respect to coverages provided under this Policy-Contract, that are equal to the OVERALL AGGREGATE LIMIT FOR ALL INDEMNITY PAYMENTS OF $16,000,000.00 of this Policy-Contract.

Deposit Accounted Liability Policy Contract, número CGL-006912634-1/000, pág. 6. Apéndice del recurso, pág. 54.

El citado contrato constituye un auto-seguro, ya que los Municipios crearon un fondo para compensar cualquier reclamación y otorgaron a MAPFRE el rol de administrador, pues, una vez el fondo se agota MAPFRE no tiene la obligación de pagar compensación alguna, sino que corresponde a los municipios responder por los pagos de las reclamaciones.

Por otro lado, el Comisionado de Seguros examinó el Programa de Responsabilidad Pública de los Municipios y mediante carta de 12 de abril de 2012, determinó que "…el mismo constituye un contrato de administración y no un contrato de seguros". Anejo 3 de la *Moción de sentencia sumaria*, Apéndice del recurso, pág. 102.

A su vez, la carta de 29 de julio de 2015, suscrita por MAPFRE, por conducto de su vicepresidente auxiliar, Rafael Rivera Marcano, y dirigida al Lcdo. Edgardo L. Betancourt, Director del Área de Seguros Públicos del Departamento de Hacienda, advierte sobre el "Agotamiento de Fondos para el 'Deposited Accounted Liability Policy Contract' periodo 30 de junio de 2011 al 30 de junio de 2012". Anejo 2 de la *Moción de sentencia sumaria*, Apéndice del recurso, pág. 100.

Para rebatir los planteamientos de MAPFRE, la señora Sierra se limitó a argumentar que las alegaciones de la *Moción de sentencia sumaria* estuvieron fundamentadas en prueba inadmisible. Además, sin presentar prueba en apoyo de su posición, cuestionó la legitimidad de los documentos presentados por MAPFRE para sustentar su solicitud de sentencia sumaria.

En el recurso, además, argumentó que, no procedía desestimar la causa de acción con perjuicio en cuanto a MAPFRE ya que, conforme a los términos del contrato, esta venía obligada a representar al Municipio hasta la resolución final del pleito. En lo concerniente a este punto, vale decir que el hecho de que MAPFRE ya no sea una parte demandada en el pleito, en nada altera su obligación de brindar representación legal al Municipio, si así fue pactado en el mencionado contrato.

En definitiva, los argumentos de la señora Sierra resultan insuficientes para derrotar los hechos probados por MAPFRE mediante su evidencia documental. La documentación sometida por MAPFRE, según evaluada por el tribunal apelado, sustenta el hecho de que el mencionado contrato es uno auto-seguro, en virtud del cual las funciones de MAPFRE se limitaron a administrar las reclamaciones en contra del Municipio, mientras existieran fondos disponibles para ello. Al haberse agotado el fondo, cesó la responsabilidad de MAPFRE de indemnizar a la

señora Sierra, en caso de que esta prosperara en la reclamación instada en contra del Municipio. Por tanto, no erró el foro de instancia al desestimar la causa de acción en cuanto a MAPFRE.

Ante tales circunstancias, para que subsistiera la causa de acción, la señora Sierra tenía que haber emplazado al Municipio. De hecho, en la demanda instada el 4 de octubre de 2013, la señora Sierra incluyó como parte demandada al Municipio y a MAPFRE. Sin embargo, solamente emplazó a MAPFRE.

No es hasta el 24 de agosto de 2015, aproximadamente un año y diez meses después de incoada la demanda, que la señora Sierra solicita al TPI que se expidan los emplazamientos para el Municipio.

El inciso (c) de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil dispone que:

> (c) El emplazamiento deberá ser diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c).

Conforme a la norma jurídica expuesta, concluimos que el foro sentenciador no erró al desestimar, sin perjuicio, la demanda en cuanto al Municipio, por no haber sido emplazado en el mencionado término de 120 días.

Los hechos del caso reflejan que los emplazamientos de fueron expedidos el mismo día de la presentación de la demanda, 4 de octubre de 2013. El término de 120 días que provee la citada disposición de ley para el diligenciamiento de los emplazamientos

expiró, sin que se emplazara al Municipio. Por consiguiente, no erró el foro apelado al desestimar sin perjuicio la presente causa de acción, ya que se trataba de la primera desestimación.

En fin, no se cometió el error señalado por la señora Sierra. Es decir, el foro primario no erró al dictar sentencia sumaria a favor de MAPFRE y desestimar con perjuicio la causa de acción en cuanto a dicha parte. Tampoco cometió error al desestimar la demanda sin perjuicio en cuanto al Municipio, por no haber sido emplazado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones